LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA REPRESIÓN EN ESPAÑA, EL PROCESO CONTRA MIGUEL HERNÁNDEZ

Por
GLICERIO SÁNCHEZ RECIO
Universidad de Alicante

Esta comunicación puede probablemente parecer un contrapunto en este Congreso dedicado a la obra y persona de Miguel Hernández, porque aquí pretendo tratar primeramente del intenso proceso represivo que se dio en España en los años treinta y cuarenta de este siglo y situar después en él el sufrido por el poeta oriolano. Así pues, Miguel Hernández en este trabajo no aparecerá como una figura estelar ni su proceso presentará rasgos singulares sino que será uno más de los muchos que alimentaron la implacable máquina represora en aquellos años.

La represión en los años treinta

Las convulsiones políticas que tuvieron lugar después de la I Guerra Mundial propiciaron la aparición de regímenes políticos antiliberales y de tipo autoritario, principalmente, en los países del Este y Sur de Europa. Paradigma de todos ellos puede considerarse el fascismo que llegó al poder en Italia por métodos extraparlamentarios en 1922. Las dificultades económicas y sociales que se presentaron a finales de los años veinte y la inestabilidad política que existió en Europa a lo largo de aquella década, impulsaron el acceso al poder en Alemania del nacional-socialismo, el partido nazi; con lo que los regímenes antiliberales y fascistas ya establecidos recibieron un refuerzo importante.

Pero la implantación en el poder de aquellos regímenes antiliberales subvertía la tendencia seguida por el liberalismo hacia el reconocimiento cada vez más amplio de los derechos individuales, políticos y sociales, durante las décadas anteriores. Frente a la evolución del liberalismo hacia la democracia política y social, los regímenes autoritarios y de partido único se retrotrayeron hacia situaciones próximas al absolutismo del Antiguo Régimen. Considerando que el Estado y la sociedad se hallaban en peligro –concepto tradicional y retrógrado de la Patria– por la desagregación que, a juicio de ellos, implicaban el liberalismo y la democracia, arremetieron no sólo contra el régimen liberal, aboliéndolo y anulando sus instituciones más representativas, sino también contra las organizaciones –partidos políticos y asociaciones de todo tipo– y personas que pretendían mantenerlo y defenderlo. Así pues, los Estados en manos de gobiernos de partidos antiliberales se convierten en una especie de gigantes que se alimentan a costa de los derechos de los que privan a los ciudadanos. Es precisamente en esta coyuntura política en la que hay que situar el amplio proceso y las prácticas represivas que se difundieron con gran magnitud en la década de los años treinta.

Este fenómeno en España presenta algunos rasgos particulares, aunque se ajusta al movimiento general que se dio en el Sur de Europa en los años veinte, ya que el gobier-

no del General Primo de Rivera suspendió la constitución y persiguió las organizaciones políticas y sociales que personificaban el régimen parlamentario[1]. En concreto, la dictadura de Primo de Rivera no tuvo continuidad en los años treinta, sino que a la caída del dictador se instauró en España un nuevo régimen de carácter democrático –la II República–; y, por tanto, si durante la dictadura se había perseguido a los liberales y demócratas desde el Estado, después fueron éste y las personas que lo representaban y apoyaban quienes recibieron los ataques de aquéllos que se oponían a las reformas democráticas desde dos frentes distintos, el de los que las rechazaban totalmente y el de quienes las consideraban insuficientes. De ahí que la República tuviera que dotarse primero, en 1931, de una ley de *defensa* y después, en 1933, de otra *de orden público* en la que se regulaban los estados de prevención, alarma y guerra[2].

Así pues, el fenómeno de la represión en aquellas décadas, tanto en España como en el resto de Europa, hay que situarlo dentro del proceso dialéctico que enfrentó a las instituciones y fuerzas que instauraban y apoyaban la democratización –reconocimiento y ampliación de los derechos fundamentales– con aquéllas que se oponían o pretendían debilitarla. Dicho proceso dialéctico no se orientó hacia la superación de las posiciones contrarias –búsqueda de la síntesis o de la armonía–, sino que se enquistó dando lugar a la aparición de un antagonismo del que sólo se saldría con la imposición de una fuerza sobre otra. Mientras ambas fuerzas estuvieron enfrentadas sus planteamientos tendieron al maximalismo, llegando a situarse una y otra fuera del marco legal establecido por la mayoría. Algo de esto sucedió en la llamada «revolución de octubre» de 1934, durante la que las organizaciones de la izquierda, principalmente en Asturias y Cataluña, se colocaron al margen de la constitución de 1931, y las de la derecha, usando y abusando de los poderes del Estado, no sólo intentaron someter a los rebeldes sino que reprimieron también a los auténticos reformistas, los republicanos de izquierda[3].

Pero fue durante la guerra civil española cuando el antagonismo y la represión alcanzaron su más alto grado. Si el antagonismo de ambas fuerzas llevó, primero, a la rebelión militar y a la guerra civil, después, la lógica de la guerra impondría en una y otra zona la necesidad de asegurar sus propias retaguardias, siendo aquí donde la represión se ejerció con mayor amplitud e intensidad. Ésta se llevó a cabo bajo dos formas distintas: una indiscriminada y al margen de la ley –los paseos– efectuada por las organizaciones políticas o sindicales y grupos de incontrolados que en muchos casos confundían sus propios intereses con los de las causas que decían defender; la otra, de acuerdo con la ley –el Código de Justicia Militar principalmente– pero con procedimientos muy diversos en una zona y otra. En la que se mantuvo leal a la República los *tribunales populares* aplicaron sobre los rebeldes y desafectos una justicia política en la que las intenciones y las preferencias de los acusados eran tan determinantes de las sentencias como los actos de rebelión en los que podían haber participado[4]; en la zona sublevada, los *tribunales militares,* los únicos que actuaron, aplicaron también una justicia política, pero tergiversando previamente un concepto tan importante en este caso como el de *rebelión*[5].

Algunos especialistas distinguen entre la juricidad de los tribunales populares, que actuaron en nombre de un Estado legítimamente constituido, y la falta de fundamento jurídico de los tribunales militares, y entre la debilidad e indefensión de las instituciones republicanas y la prepotencia de los militares rebeldes, como si tales situaciones pudieran aumentar o disminuir la legitimidad jurídica[6]; sin embargo, ya en 1938, un observador tan próximo y tan atento a los acontecimientos como N. Alcalá-Zamora y Castillo, refiriéndose a la justicia que se aplicaba en España durante la guerra en una y otra zona,

enfrentaba a los tribunales militares con los populares pero también ponía a ambos al margen del principio de juricidad definido por la constitución de 1931. Escribía el autor en un conocido artículo:

> Dos concepciones muy distintas en apariencia se han enfrentado: una justicia revolucionaria y de clase y una justicia reaccionaria y de casta; tribunales populares contra consejos de guerra. Pero por encima de esas diferencias, ¡cuántas coincidencias esenciales!... y como balance final de las dos... injusticias, millares de víctimas inocentes...[7].

Ahora bien, en la zona leal a la República, debido a que el horizonte político y social de las organizaciones revolucionarias era más ampio, la justicia popular se extendió a todos los campos de la administración judicial, de manera que desde febrero de 1937 los delitos comunes cayeron también bajo la competencia de los tribunales populares, éstos se integraron poco después en las Audiencias Provinciales y, más tarde, se crearon otros tribunales específicos –los de Guardia– para determinados tipos de delitos: derrotismo, subsistencia, espionaje...; de ahí que, a mi juicio, pueda hablarse de la implantación en la zona republicana de un *nuevo modelo de administración de justicia* para sustituir a la vieja justicia ordinaria[8].

Acerca de la opinión que se estaba formando la población sobre el funcionamiento de este tipo de justicia, o al menos la que deseaban propalar las autoridades republicanas, puede ser representativo un texto que apareció en el diario *Pueblo* de Valencia, el 5 de febrero de 1937:

> Es digna de elogio la forma tan ecuánime como actúan los tribunales populares, que después del anterior juicio se hacían favorables y cálidos elogios, por esta justicia popular, que va ganando a pasos agigantados la confianza del pueblo que se ve asistido y garantido por una justicia pulcra y honesta, dando un mentís a quienes hablan de represiones y durezas incompatibles con la verdadera justicia y que tan sólo pueden tener justificación en la línea de fuego o los campos de batalla. Asimismo queda desmentido que se persigan las ideas religiosas (el motivo del comentario era la absolución de un sacerdote ante el tribunal Jurado de Urgencia).
>
> Esperamos que esto sea un gran sedante que pondrá en evidencia las campañas tendenciosas que se fraguan dentro y fuera de España y se apreciará en el extranjero la alteza de miras y rectitud con que proceden los tribunales de la República democrática[9].

Así pues, en la retaguardia de cada una de las zonas durante la guerra civil se llevó a cabo una intensa represión; pero, una vez terminado el conflicto, los vencedores no se conformaron con la victoria ni intentaron volver a la normalidad política y social de la preguerra sino que se empeñaron en un profundo proceso de represión para implantar su modelo político, retrasando cuatro décadas más la necesaria reconciliación de todos los españoles.

La represión política de postguerra tuvo, si cabe, efectos mucho más perniciosos que la anterior porque se programó desde las más altas instancias del poder, se efectuó de forma minuciosa y contó con una tupida red de colaboradores, extendida por todo el país y formada por las autoridades municipales, judiciales, eclesiásticas, fuerzas de seguridad y servicios de información del partido único. Las actuaciones represivas se centraron preferentemente en los territorios que se mantuvieron leales al gobierno de la República hasta los últimos días de la guerra, y los instrumentos de los que se valieron fueron el Código de Justicia Militar –celebración de los Consejos de Guerra–, la ley de Responsabilidades Políticas, del 9 de febrero de 1939, la de Represión de la masonería y el comunismo, del 1 de marzo de 1940, y los sucesivos procesos de depuración que se

llevaron a cabo en los distintos organismos oficiales; pero la aplicación de cada uno de esos instrumentos no suponía la exclusión de los otros, sino que una persona podía ser sometida a varios de ellos.

En principio, todos aquéllos que habían pertenecido al ejército republicano, participado en la rebelión de 1934, ejercido cargos públicos desde febrero de 1936, manifestado su lealtad a la República o hecho propaganda a favor de la causa de ésta, quedaban automáticamente sometidos a la jurisdicción militar; pero todos ellos, asimismo, pasaban después al tribunal de responsabilidades políticas, pudiendo extenderse aún más el proceso si en sus expedientes figuraban acusaciones de masonería o comunismo o eran funcionarios de las administraciones públicas.

De todos esos tribunales, dejando aparte los Consejos de Guerra que eran los primeros en actuar y administraban la justicia penal, los de responsabilidades políticas –remedo del republicano de responsabilidades civiles– fueron los que causaron el impacto social más fuerte por la generalidad con que se aplicó la ley y porque en ellos intervinieron las autoridades locales, municipales, políticas, gubernativas y eclesiásticas mediante las denuncias, informes y avales que cursaron. Estos tribunales que sólo imponían sanciones económicas y administrativas extendieron su competencia sobre todos los encausados por los tribunales militares, tanto a los sentenciados a penas de privación de la libertad como a los condenados a muerte y ejecutados y a los absueltos, por lo que contribuyeron a intensificar y prolongar el clima de terror y de inseguridad que existía entre los perdedores de la guerra. Esta situación de acendrada represión se dio en España hasta mediados de la década de los cuarenta, aunque la máxima actividad de los tribunales duró sólo hasta 1942[10].

Evidentemente, es dentro de ese estado de represión generalizada impuesto después de la guerra civil en España en los territorios que se mantuvieron leales a la República, en donde hay que situar el proceso que se siguió contra Miguel Hernández; pero en el marco descrito este caso es uno más entre los muchos que se incoaron y llegaron a su resolución final. Por último, este Congreso nos brinda además la oportunidad de observar el comportamiento de Miguel Hernández durante el proceso y analizar la aplicación de la legislación represiva al poeta oriolano.

El proceso contra Miguel Hernández

Para escapar de la grave represión que se cernía sobre los perdedores de la guerra civil, y particularmente sobre los que se habían destacado en alguna actividad política, militar o cultural, los únicos medios disponibles eran la huida hacia el exterior y la ocultación temporal en el interior. La caída de Cataluña en enero de 1939 y la ocupación de las provincias del Norte entre el verano y otoño de 1937 constituían un claro anticipo de la solución final[11], cuya dirección no iba a alterarse a pesar de la rendición militar que patrocinó la Junta Nacional de Defensa.

Sin embargo, Miguel Hernández en las postrimerías de la guerra civil tomaba una actitud totalmente contraria a la que aconsejaban las experiencias anteriores. Así, primero se dirigió hacia Orihuela, a finales de marzo, y después, a mediados de abril, a Sevilla, más preocupado por la subsistencia que por la seguridad, y sólo al encontrarse con serias dificultades en esa última ciudad se decidió a cruzar la frontera portuguesa con el ánimo de embarcarse hacia Chile; pero, en el estado de indigencia en que se hallaba el poeta, Portugal era un país que, dadas sus circunstancias políticas, no podía resultarle acogedor. De ahí que se produjera su inmediata detención.

Pienso que no es necesario recorrer cada uno de los pasos del proceso judicial seguido contra Miguel Hernández, cuyos textos, por lo demás, son ya sobradamente conocidos[12]; sin embargo, es conveniente insistir en algunos elementos fundamentales en los que se apoyó después la acusación que condujo a la sentencia de pena de muerte. La acusación se concretó a partir de tres declaraciones que el escritor prestó ante la policía de aduanas en Rosal de la Frontera (Huelva), el 4 de mayo, y ante el juez militar de la prensa en Madrid, el 6 de julio y el 6 de septiembre. De todas ellas se desprende que:

1) Miguel Hernández no había manifestado especial interés por las cuestiones políticas antes de julio de 1936.

2) Cambia su actitud en septiembre de ese mismo año, al ser movilizada su quinta, y lleva luego a cabo una intensa actividad literaria y cultural, primero en su batallón y después, en la Escuela de Oficiales de la Sexta División, situada en Albalat del Sorell (Valencia).

3) Durante su trayectoria militar estuvo presente en destacados hechos de armas, como el del Santuario de la Virgen de la Cabeza, en Andújar (Jaén), cuyos defensores se rindieron a las tropas republicanas el 1 de mayo de 1937, en donde actuó como «agente de propaganda» junto al comandante Carlos Contreras (Vittorio Vidali).

4) Siente una gran admiración por García Lorca, de quien afirmó que «era uno de los hombres de gran espiritualidad de España, y que después del Teatro Clásico, él ha sido una de sus mejores figuras». Él mismo había intentado reorganizar *La Barraca,* y cuando fue detenido temió que se repitiera con su persona el mismo drama del granadino, de lo que advirtió a los agentes que lo interrogaron.

5) Respecto a su disposición hacia la causa rebelde (nacional), pasó del desconocimiento y desinterés al rechazo profundo, llegando a identificarse con la causa antifascista y popular.

La justicia franquista, de hecho, no necesitaba más razones –actos delictivos– para condenar a muerte a una persona en aquellos meses inmediatos al final de la guerra civil. En la valoración que hicieron los agentes sobre las declaraciones obtenidas en el primer interrogatorio, para remitirla al Secretario de orden público e Inspector de Fronteras de la provincia de Huelva, hay un párrafo en el que ya se apunta en la dirección que los organismos judiciales tomaron después:

> Por tanto, es de suponer que este individuo haya sido en la que fue zona roja, por lo menos, uno de los muchos intelectualoides que exaltadamente ha llevado a las masas a cometer toda clase de desafueros si es que él mismo no se ha entregado a ellos.

Algunos comentaristas del proceso han distinguido entre la primera declaración, más discreta y precavida, y la segunda, de mayor contenido político y, consiguientemente, efectuada con mayor temeridad[13], lo que puede deberse efectivamente a factores ambientales y condicionantes psicológicos; pero no hay que dejar de lado tampoco las atrevidas declaraciones efectuadas en Rosal de la Frontera sobre sus actividades literarias y culturales durante la guerra y acerca de sus amigos escritores, que asimismo se convertirían en un fundamento importante de la acusación, tal como lo sugirieron los agentes que lo habían interrogado.

Por último, Miguel Hernández acude en sus declaraciones a tres argumentos que podrían contrarrestar la formulación posterior de las acusaciones concretas: su parentesco con un guardia civil que había sido asesinado por milicianos republicanos en Elda

(Alicante)[14] y el haberse hecho cargo de los hijos menores de aquél; el no haber intentado huir a un país extranjero aunque se le ofreció la oportunidad; y la relación de avalistas que presentó, algunos de los cuales eran escritores e intelectuales de reconocido prestigio entre los nacionalistas.

A la vista de las declaraciones anteriores y después de la remisión al juzgado militar de los informes de los avalistas y de otros organismos, y de algunos de los trabajos literarios de Miguel Hernández, el juez militar de instrucción ordenó el procesamiento del encausado, el 18 de septiembre, apoyándose en la activa labor propagandística que había realizado en contra del Movimiento Nacional, en su intervención en el asalto y toma del Santuario de la Virgen de la Cabeza y en la existencia de «indicios muy racionales» de haber sido comisario político de una brigada de choque. Diez días más tarde, el fiscal militar por las mismas acusaciones, que «constituyen un delito de adhesión a la rebelión militar», de acuerdo con los artículos 238, 2 y 137 del *Código de Justicia Militar*[15], solicitaba la pena de muerte para el procesado.

En torno a las aportaciones de los avalistas, cabe insistir en la discreción con que se expresaron la Editorial Espasa-Calpe y D. José María Cossío, que informaron benévolamente sobre la conducta moral y cívica de Miguel Hernández y su alejamiento de los problemas políticos y sociales, y en la extremada dureza de la enviada por el alcalde de Orihuela:

> Su actuación en esta ciudad desde la proclamación de la República ha sido francamente izquierdista, más aún marxista, incapaz por temperamento de acción directa en ningún aspecto, pero sí de activísima propaganda comunistoide. Se sabe que durante la revolución ha publicado numerosos trabajos... y que estuvo agregado al Estado Mayor de la Brigada del Campesino...

Ahora bien, tres días antes de dictarse el procesamiento, el 15 de septiembre, Miguel Hernández fue puesto en libertad por orden de la Dirección General de Seguridad a causa de la falta de coordinación entre las autoridades judiciales militares y las gubernativas; de ahí que cuando se reunió el Consejo de Guerra que había de juzgarlo, el 7 de octubre, se encontró con la sorpresa de que no disponían del acusado. El Director General de Seguridad, por su parte, explicaría la puesta en libertad diciendo:

> ...en su expediente no había nada desfavorable concretamente como no fuera el haber sido escritor de izquierdas, que quedaba en parte desvirtuada la mala impresión que pudiera producir su ideología política con el informe favorable emitido por el Sr. Cossío...

La salida de la cárcel brindaba otra vez a Miguel Hernández la oportunidad de huir o de ocultarse, que él no tomó en consideración, y se dirigió de nuevo hacia Orihuela, en donde las autoridades locales, y se supone que otras muchas personas, estaban en su contra. Y allí fue detenido, el 9 de octubre, por mandato de la autoridad judicial, permaneciendo en la prisión de aquella ciudad hasta el 3 de diciembre en que se le trasladó a Madrid.

A partir de esa fecha los acontecimientos se sucedieron con gran rapidez –no se olvide que el procedimiento del Consejo de Guerra era sumarísimo–, celebrándose la vista el 18 de enero de 1940, en la que se impuso al acusado la *pena de muerte*. Después, algunos de sus amigos que estaban bien relacionados con las autoridades franquistas realizaron gestiones para conseguir la conmutación de la pena, lo que ocurrió el 25 de junio. A continuación, Miguel Hernández efectuó el peregrinaje por la sordidez de las cárceles españolas de la postguerra –Palencia, Ocaña, Alicante– desarrollando al mismo tiempo una enfermedad pulmonar de la que moriría el 28 de marzo de 1942. La

inercia administrativa y la falta de coordinación entre los organismos oficiales le otorgaron, el 10 de diciembre de 1943, la reducción de la pena anterior a 20 años y un día de reclusión mayor.

A pesar de todo esto, la historia procesal de Miguel Hernández no había terminado, sino que, después, de acuerdo con la ley del 9 de febrero de 1939, se le abrió el expediente de *responsabilidades políticas*, que aún no ha sido localizado[16], en el que se le fijarían la sanción económica y las penas administrativas que se le imponían por los daños causados a la Patria. A pesar de ello, fueron las leyes de Responsabilidades Políticas, particularmente la del 19 de febrero de 1942[17], las que se convirtieron en el portillo a través del cual la población reclusa de postguerra pudo ir abandonando las cárceles. Con ello, evidentemente, no terminaba la represión pero pasaba de unas prácticas más primarias a otras que estarían mediatizadas por el control gubernativo, administrativo y social.

Pero volviendo a la idea inicial, el proceso seguido contra Miguel Hernández no constituye una historia singular; sin duda, es una parte fundamental de su historia personal y, como tal, puede convertirse en fuente de importantes obras literarias. El proceso se ajustó a lo establecido en las leyes y se aplicó al poeta de la misma forma que a otros muchos, con las mismas deficiencias judiciales e idéntico grado de indefensión e inseguridad, y más aún teniendo en cuenta que se llevó a cabo pocos meses después del final de la guerra.

A Miguel Hernández se le acusó de un delito de adhesión a la rebelión militar, con la circunstancia agravante de ser una persona culta y haberse dedicado muy activamente a difundir la causa antifascista y revolucionaria, y con la atenuante de no haber participado en actos contra la vida y la seguridad de las personas. A través del análisis de más de trescientas sentencias del mismo tipo se ha podido precisar que[18]:

1) Se condenaba por un delito de *adhesión a la rebelión* a quienes, durante la guerra civil, habían desempeñado cargos en la política nacional nombrados por el Gobierno de la República, habían estado al frente de la política municipal, ejercido cargos políticos en el ejército, participado en asesinatos, ejecuciones o malos tratos a personas de derechas, y a quienes habían sido testigos de cargo ante los tribunales populares. Las penas que se les imponían iban desde la de pena de muerte a la de 20 años y un día de reclusión mayor, según las circunstancias. Se conmutaba la pena de muerte y condenaba a reclusión mayor a los jefes de los partidos y sindicatos, miembros del Frente Popular, comisarios políticos y militares profesionales que no estuvieran implicados en delitos de sangre.
2) Se acusaba de *auxilio a la rebelión* a quienes habían sido milicianos o se habían incorporado al ejército de la República, pertenecían al Frente Popular, militaban en algún otro partido de izquierdas o estaban afiliados a alguna central sindical. Las penas que se les imponían iban desde los 20 años hasta los seis meses y un día, dependiendo también de las circunstancias.
3) Finalmente, se acusaba de *excitación a la rebelión* a quienes habían realizado propaganda revolucionaria o habían manifestado actitudes críticas o despectivas hacia el Movimiento Nacional. Esta acusación o la de auxilio a la rebelión recayó sobre muchos intelectuales y maestros nacionales por el solo hecho de haber permanecido leales a la República y por el influjo social que se les reconocía.

Así pues, a Miguel Hernández se le había incluido en la primera de las categorías porque había realizado las actividades propagandísticas en el frente de guerra y dentro

del ejército; de ahí también el interés de los acusadores por aclarar si había pertenecido o no al comisariado político. Pero el acusado había ejercido también una importante influencia social no sólo a través de aquellas actividades propagandísticas sino también con sus publicaciones, recitales y representaciones gráficas o teatrales. Por todo ello la acusación contra el poeta oriolano traspasó los límites de la excitación a la rebelión y se le condenó a las máximas penas.

El proceso contra Miguel Hernández, por lo tanto, no fue un caso singular sino que, por el contrario, podría considerársele como un ejemplo paradigmático de la gran onda represiva que había invadido a España desde mediados de los años treinta.

NOTAS

[1] Ballbé, M.: *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983).* págs. 303-316. Madrid, Alianza, 1985.

[2] Ver las citadas leyes en *Gaceta de Madrid,* 22 de octubre de 1931 y 30 de julio de 1933. Ver también el trabajo de R. Salas Larrazábal: «El Ministerio de Justicia en la España Republicana», en *Justicia en guerra.* págs. 19-45. Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, en donde el autor hace el seguimiento temporal de la aplicación de esas leyes.

[3] Ruiz, D.: *Insurrección defensiva y revolución obrera. El octubre español de 1934;* págs. 145-156. Barcelona, Labor, 1988.

[4] Ver Sánchez Recio, G.: *Justicia y guerra en España. Los tribunales populares (1936-1939).* Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert, 1991.

[5] Ver a este respecto Berdugo Gómez de la Torre, I.: «Derecho represivo en España durante los períodos de guerra y posguerra (1936-1945)», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense,* 1980-3; págs. 97-128; y del mismo autor y otros: «El Ministerio de Justicia en la España "Nacional"», en *Justicia en Guerra;* págs. 249-316.

[6] Ver el trabajo de F. Moreno Gómez: «La represión franquista a partir de los datos de Córdoba», en Arostegui, J. (Coord.): *Historia y Memoria de la Guerra Civil. Encuentro en Castilla y León.* Vol. I; págs. 303-329.Valladolid, Junta de Castilla y León, 1988.

[7] Alcalá-Zamora y Castillo, N.: «Justicia penal de guerra civil», en *Ensayos de Derecho procesal, civil, penal y constitucional.* págs. 253-294. Buenos Aires, 1944. El trabajo se había publicado por primera vez, en francés, en 1938.

[8] Ver Sánchez Recio, G.: *Obra cit.;* págs. 60-66.

[9] *El Pueblo.* Diario Republicano de Valencia. 2 de febrero de 1937. Ver en la sección: *Tribunal Popular* el comentario titulado: «Absuelto. Jurado de Urgencia, n.º 2» (pág. 2).

[10] Ver sobre esta cuestión: Sánchez Recio, G.; *Las responsabilidades políticas en la posguerra española. El partido judicial de Monóvar.* Edit. Universidad de Alicante, 1984; Frías Rubio, A.M.: «La represión en Soria», en Tusell, J. y otros (Coord.): *La oposición al régimen de Franco.* T. I, vol. II, págs. 309-340. Madrid, UNED, 1990. Sobre la represión franquista de forma más general ver: Sole Sabate, J.M.: *La repressió franquista a Catalunya.* págs. 263-268. .Barcelona, Edicions 62, 1985; y Ors Montenegro, M.: «La represión de posguerra en Alicante», en Sánchez Recio y otros: *Guerra civil y franquismo en Alicante.* págs. 95-117. Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1990.

[11] Ver a este respecto el *informe* que difundió el gobierno vasco en 1938: Autonomous Goverment of Euzkadi: *Repport on the administration of justice in the Basque Country during the civil war.* Presented by Jesús María de Leizaola, Minister of Justice. París, february, 1938.

[12] El Sumario del proceso seguido contra Miguel Hernández se halla en el *Archivo Judicial Militar de Campamento. Tribunal Militar Territorial N. 1. Gobierno Militar de Madrid:* «Procedimiento sumarísimo de urgencia 21.001 (Juzgado Militar de Prensa) contra Miguel Hernández Gilabert». Recientemente J. Guerrero Zamora ha transcrito íntegramente los textos del sumario y los ha comentado en su obra: *Proceso a Miguel Hernández. El sumario 21.001.* Madrid, Dossat, 1990; y el diario *Información,* de Alicante, ha contribuido también a difundir la documentación sumarial en varios reportajes, uno de carácter informativo (30-IX-1990), y otros con finalidad polémica (7-II-1991 y 3-III-1991). Por último,

la obra de M. Gutiérrez Carbonell: *Proceso y expediente contra Miguel Hernández*. Alicante, Compás, 1992.

[13] Ver Guerrero Zamora, J.: *Obra citada*; págs. 76-77.

[14] Ver Valero Escandell, J.R.: «Josefina Manresa: Un dolor que se extiende por tres generaciones», en *Alborada*. N. 33: *La guerra civil en Elda*. págs 58-61. Elda, 1986.

[15] En esos artículos del *Código de Justicia Militar* se define el delito de rebelión militar (237) y se especifican las penas con las que se condena el delito de adhesión a la rebelión militar (238, 2).

[16] Sobre esta cuestión ver la obra ya citada del autor: *Las responsabilidades políticas en la posguerra española. El partido judicial de Monóvar;* entre las páginas 5-10 se expone una idea general de la ley y se relacionan los documentos que se incluyen en un expediente por responsabilidades políticas.

[17] Las aportaciones principales de esta ley consisitieron, aparte de la descentralización de los procedimientos, en que se exceptuaba de las responsabilidades políticas a todos aquéllos que habían sido condenados por los tribunales militares a menos de seis años y un día de privación de libertad, y se sobreseían las causas por insuficiencia económica de quienes tuvieran ingresos o bienes valorados en menos de 25.000 pesetas (arts. 2 y 8).

[18] Ver Sánchez Recio, G.: *Las responsabilidades políticas en la posguerra española...;* págs. 32-33.